

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-PSE-05/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto que sostienen en lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro.

En congruencia y consecuencia de lo manifestado durante la sesión pública que a su vez derivó en el razonamiento jurídico expuesto relativo al segundo resolutivo del proyecto de resolución del expediente TESIN-PSE-5/2021, sometido a la consideración del Pleno, se sustenta el presente voto particular por las consideraciones siguientes.

Del contenido de la denuncia que obra a folio 4 del expediente de mérito, se observa la declaratoria del Partido quejoso:

*“En el caso de **José Felipe Garzón López** cambio el nombre del propietario de su página por el nombre de su esposa **Esmeralda Zatarain**, hoy candidata por el PRI para aprovechar el número de seguidores de esta página que son alrededor de 9.8 mil seguidores; en el interior de este Facebook se pueden encontrar publicitando una serie de obras que se llevaron a cabo con recursos públicos por el entonces presidente municipal con licencia, aparte de obras aparecen entregando productos alimenticios como despensas y otros artículos de uso al interior de las familias”*

Derivado de lo anterior, es que para las suscritas, las conductas denunciadas consistieron en :

- 1) Vulneración de la prohibición expresa de entrega de dádivas.

Marco jurídico aplicable, Vulneración prevista en el artículo 5 del *Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral*, que a su vez corresponde con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 209, numeral 5, susceptible de conocerse también por este Tribunal en términos de lo previsto por la Ley Electoral Local en su artículo 271.

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...  
XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

Elementos a verificar: **Personal, Objetivo y Subjetivo** en los términos expresados en los razonamientos del engrose parcial.

- 2) Utilización de recursos públicos que afecte la equidad en la contienda electoral.

*Marco jurídico. Artículo 134 Constitucional preve lo siguiente en sus párrafos 7º y 8vo.*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

En la sentencia aprobada por la mayoría se insertó la siguiente tabla:

<b><i>PARTES SEÑALADAS</i></b>	<b><i>CONDUCTA SEÑALADA</i></b>	<b><i>HIPOTESIS JURIDICA</i></b>
<i>José Felipe Garzón López.</i>	<i>Cambió el nombre de su página de Facebook por el nombre de su esposa Esmeralda Zatarain, candidata por el PRI, donde se encuentra la publicación de obras con recursos públicos por el entonces presidente municipal con licencia, y entrega de despensas y otros artículos de uso al interior de las familias.</i>	<i>Uso indebido de recursos públicos; artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.</i>
<i>Partido Sinaloense.</i>	<i>Entrega de víveres y alimentos a los concordenses.</i>	<i>Entrega de "dádivas"; artículos 209, numeral 5 de la Ley General Electoral, y 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.</i>

\*Subrayado es propio.

Sin embargo en el caso de los hechos relativos a José Felipe Garzón López, no se analizó ni se pronunció nada referente a la "entrega de despensas" denunciadas ni respecto de otros "artículos de uso al interior de las familias."

Derivado de lo anterior, es que para las suscritas, devenía en una inconsistencia el sostener el criterio en cuanto a los elementos que faltaban por demostrarse para tener por acreditada la vulneración a lo previsto tanto en la LGIPE como en el

artículo 5<sup>2</sup> del Reglamento consistente en la entrega de alimentos, despensas o dádivas como se hizo alusión, y por otro sostener la inexistencia de hechos que ni siquiera fueron atendidos por la parte correspondiente del fallo, aprobado por la mayoría.

En virtud de que los hechos denunciados por el PRD, atribuibles tanto a Felipe Garzón como a Esmeralda Zatarain en los términos de su denuncia, consistieron en:

- 1) Utilización de recursos públicos
- 2) Entrega de alimentos, como dádivas .

Sin embargo, solamente se emitió pronunciamiento respecto del primero.

Hechos denunciados:

- Cambio de nombre titular de la cuenta de Facebook del Presidente Municipal con licencia a nombre de la otrora candidata a la Presidencia Municipal del mismo municipio de concordia
- La cuenta estaba siendo utilizada por el Servidor Público para divulgar los logros de su gestión como Presidente Municipal.
- Se muestran imágenes de las obras públicas

Al respecto, la autoridad instructora en sus diligencias adjunta imagen en la que la foto de perfil de Felipe Garzón es una imagen de apoyo a la candidata denunciada, con la leyente "Yo estoy con Esmeralda Zatarain" Presidenta Municipal. Visible en folio 105 del expediente.

---

<sup>2</sup> Artículo 5. La **entrega** de cualquier tipo de **material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea **por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados**, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán **sancionadas** de conformidad con la Ley y se presumirá como **indicio de presión al elector para obtener su voto**.

Constituyen infracciones a la Ley, de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquier ámbito de gobierno, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o candidato independiente.

A su vez la foto de portada de la cuenta, es una foto de la candidata a la Presidencia Municipal con el candidato a la Gubernatura por el mismo partido político que postula la candidatura de la denunciada, y al que se vincula el Presidente Municipal.

Sin embargo en el fallo aprobado por la mayoría, no obstante el cúmulo de pruebas a valorarse con respecto a los denunciados, se limitó a señalarse que al no advertirse el cambio de nombre, con la sola diligencia de inspección a la cuenta de Facebook, lo cual no constituía el medio de prueba idóneo para evidencia el cambio denunciado.

Asimismo, para las suscritas era indispensable los elementos:

**Personal:** la calidad de la y el sujeto denunciados.

La calidad de Servidor Público del que no se refirió pronunciamiento en cuanto a dicha calidad.

La calidad de candidata al momento de publicación de las manifestaciones denunciadas, aunado hecho notorio de la renuncia, pues para las suscritas era indispensable el pronunciamiento dada la improcedencia del desistimiento presentado por el Partido denunciante en la audiencia y de la constancia visible en folio 56.

Cabe precisar que el partido que presentó el desistimiento lo refiere derivado de la renuncia de la ciudadana a la candidatura, sin embargo se tiene por no presentada, no obstante que se alude a un interés público no expreso.

**Temporalidad:** Verificar la fecha de publicaciones que refiere el acta circunstanciada y sus anexos, alusivas a la candidata, al servidor público, la fecha de la publicación de los logros tales como obra pública y la fecha de la supuesta entrega de alimentos denunciados para determinar la incidencia o no en la equidad de la contienda de correspondencia al proceso electoral en curso, así como los tiempos de precampaña, intercampaña y campaña.

Por lo anterior y en virtud de que la mayoría fue omisa en pronunciarse respecto de la *entrega de bienes CONSISTENTES EN ALIMENTOS Y ARTÍCULOS AL INTERIOR DE LAS FAMILIAS QUE SE DENUNCIÓ EN LA QUEJA* y en virtud de que no se analizó la responsabilidad si es que la hubo respecto del partido que el servidor público hacía alusión en la red social verificada por la autoridad

instructora, y el partido que postuló la candidatura de la denunciada, nos apartamos del criterio sustentado por la mayoría.

### **1. Decisión mayoritaria<sup>3</sup>.**

En la sentencia respecto del resolutivo primero, aprobado por la mayoría del Pleno, se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a José Felipe Garzón López, por no haberse acreditado el hecho denunciado sobre uso indebido de recursos públicos.

La mayoría del Pleno, advirtió que en el caso de las conductas atribuidas a José Felipe Garzón López, no se acreditó la existencia del uso indebido de recursos públicos, en virtud que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, relativas a la inspección en la página Facebook, no se constató el cambio de nombre a la cuenta aludida por el denunciante

Las suscritas no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría en razón de las siguientes consideraciones:

- **Principio de Exhaustividad. Análisis de las conductas denunciadas por el PRD respecto de José Felipe Garzón López, Esmeralda Zatarain y del Partido Revolucionario Institucional.**

Nos apartamos del resolutivo primero aprobado por la mayoría, en el sentido de declarar la inexistencia de las supuesta conductas infractoras al denunciado Jose Felipe Garzón, debido a que el cambio del nombre a la cuenta de la red social denominada Facebook, no era la única conducta que se debía analizar.

En el escrito de queja interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática no fue la única conducta que se denunció respecto a dicha persona.

Derivado de lo anterior, las suscritas no compartimos que la sentencia no haya analizado los demás conductas denunciadas, pues a nuestra consideración se trastoca el principio de exhaustividad que en toda resolución se debe observar.

Lo anterior de conformidad a la jurisprudencia /2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, señala que todas las autoridades electorales están obligadas **a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la

---

<sup>3</sup> Respecto del primer resolutivo de la sentencia .

revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, aunado a lo antes referido, no se analizó lo asentado en el acta circunstanciada, de la autoridad instructora, en el inciso b) visible a folio 62, que a la letra se hizo constar lo siguiente:

Siendo las 12:54 (doce con cincuenta y cuatro minutos), en la página correspondiente a la numeración cinco (5) de fecha diez (10) de marzo del año en curso, se encontró en la red social denominada Facebook con el nombre de "**Felipe Garzón**" la fotografía que se anexa en las evidencias fotográficas de la queja, correspondiente a una promoción del partido PRI en la comunicadade Huájote, Concordia, Sinaloa, tomando en cuenta que las evidencias el nombre de la red social denominada Facebook corresponde al nombre de "**Esmeralda Zatarain**" se anexa imágne fotográfica de la presente acta.

Lo antes descrito debió formar parte del análisis de eran que a consideración de las suscritas contenía elementos que podrían ser constitutivos de una conducta infractora por parte de un instituto político como sería la culpa in vigilando.

Por lo anteriormente expuesto es que emitimos el presente voto particular en conjunto.

**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTADA**